



Proceso : EJECUTIVO- MINIMA
Radicado : 680014003004-2022-00258-00

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2022.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificada la constancia, se tiene que la demanda reúne las exigencias formales y el título ejecutivo base de recaudo -Contrato de arrendamiento-, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., y de conformidad con los artículos 430 y 431 *Ibidem*, se librará mandamiento de pago respecto a cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **GENNY ROCIO ARDILA MARQUEZ CC.37.729.766** y en contra de **CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CHAPARRO CC.1.100.955.299**, **ANDREA KATHERINE GUARNIZO CAMACHO CC.1.100.972.253** y **LUIS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ CC.8.826.123** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

A. Por el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento referidos en la siguiente tabla:

Canon arrendamiento	Año	Capital	Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio
Octubre	2021	\$1'900.000	06/10/2021
Noviembre	2021	\$1'900.000	06/11/2021
Diciembre	2021	\$1'900.000	06/12/2021
Enero	2022	\$1'900.000	06/01/2022

B. Por los intereses moratorios sobre el capital – de cada una de las cuotas de arrendamiento- a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total. La fecha de causación del interés de mora, será la relacionada en la columna “Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio” de la tabla descrita en el literal A.

C. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$276.700)** por concepto de servicio público de agua, alcantarillado y aseo (AMB), correspondiente al periodo facturado de enero de 2022.

D. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$61.195)**, por concepto de reconexión de servicio de energía eléctrica ESSA.

F. **DENEGAR** mandamiento de pago en lo que respecta a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la acción judicial, ya que como lo tiene sentado la doctrina especializada dicha pretensión tiene que ser ventilada a través de un proceso declarativo, por medio del cual se determine si los arrendatarios deben o no la citada cláusula a favor del arrendador por el simple retardo en el pago de los cánones de arrendamiento o como pacto anticipado de perjuicios. Es de resaltar, que la cláusula penal que a título de incumplimiento se fijó por las partes que se van a trenzar en esta lid procesal, no es uno de aquellos eventos en que se hace exigible por la vía ejecutiva ese tipo de convenios, situación que solamente opera, así: *“la cláusula penal pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo y que por tanto, puede aparejarse a la obligación principal, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo en los casos y en la medida que el legislador admita también el cobro de perjuicios moratorios: en obligaciones de dar cosa mueble distinta de dinero (artículos 493 y 499, ib), en obligaciones de hacer (500.1 y 500, 3, ib) y en obligaciones de no hacer (502.1, ib)¹.*

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Bohórquez, Orduz Antonio. *De los Negocios Jurídicos En el Derecho Privado Colombiano. Tomo II, pág., 115. Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2004.*



TERCERO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *Ibidem* del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO : Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE CC. 1.098.604.099 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 186.332 C. S. de la Judicatura, como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.090, hoy 15 DE JUNIO DE 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9628ad873b03fbd2853513921c7f24b5d0c0ead8347ac66942102aed91f44e**

Documento generado en 14/06/2022 06:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>